



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 13 de junio de 2023**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2019-00806-00**

**Proceso: Ejecutivo.**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A. contra Romero Ardila Publicidad S.A.S. y Oscar Fernando Romero Ardila.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los pagarés obrantes a folios 3 a 9 del PDF 001 del cuaderno principal, por un valor total de \$42'006.474.14 M/cte., correspondiente al capital e intereses corrientes contenidos en dichos títulos, junto con los intereses de mora.

2. El 2 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 3-4, PDF 002, C01), el que fue notificado por estado el 3 de septiembre del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto del 17 de marzo de 2023 se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente (PDF 029, C01), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", fundamentada en que como la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria y solicitó intereses moratorios desde la presentación de la demanda, el término de prescripción se debe contabilizar desde el 14 de agosto del año 2019, sin que se haya interrumpido natural o judicialmente, ya que la demanda no se notificó dentro del año siguiente, así que quedó materializada la prescripción de los títulos valores, por cuanto transcurrieron más de tres años, desde su exigibilidad.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

3. En el presente asunto, se aportaron los siguientes títulos-valores: **(i)** el pagaré No. 9362017661 y **(ii)** el pagaré No. 826257, ambos suscritos por el extremo pasivo y con pleno cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, norma aplicable para este caso.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, se ha explicado reiterativamente, por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la causación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles.

Ahora bien, en presencia de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad, prerrogativa esta que se pactó en el pagaré No. 9362017661 así:

**TERCERA:** Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

Por tanto, al tratarse de una disposición de carácter facultativa, es evidente que su exigibilidad comienza con la presentación de la demanda, salvo que la parte actora realice manifestación contraria conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

En el *sub-examine* se tiene que el pagaré No. 826257 se hizo exigible el 3 de agosto de 2018. El pagaré No. 9362017661, según la demanda, incurrió en mora en 15 cuotas causadas desde el 8 de junio de 2018 al 8 de agosto de 2019 y el capital acelerado desde el 14 de agosto de 2019. El libelo fue presentado el 14 de agosto de 2019 (fl. 37, PDF 001, C01), el mandamiento ejecutivo se libró el 2 de septiembre del mismo año, fue notificado al ejecutante por estado del 3 de septiembre de aquella anualidad (fl. 3-4, PDF 001, C01), y los ejecutados Romero Ardila Publicidad S.A.S. y Oscar Fernando Romero Ardila el 17 de marzo de 2023 a través de conducta concluyente (PDF 029, C01), ello quiere significar, que la notificación de la orden de apremio no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno.

El 17 de marzo de 2023 se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, de suerte que para esa fecha ya estaba más que consumado el término de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., así que operó el fenómeno extintivo.

Por supuesto, para realizar el cálculo del lapso trienal, deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de las obligaciones objeto de recaudo se suscitó de la siguiente manera:

<b>Pagaré</b>	<b>Valor Capital</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Fecha de Prescripción Normal</b>	<b>Fecha Prescripción Final (sumado los 3 meses y 14 días)</b>
826257	\$15.676.849	3/8/2018	3/8/2021	17/11/2021
9362017661	\$12.426.519.76	15 cuotas causadas desde el 8 de junio de 2018 al 7 de agosto de 2019 <sup>1</sup>	8/6/2021 al 8/8/2022	21/9/2021 al 21/11/2022
9362017661	\$13.332.922.84	14/8/2019 <sup>2</sup>	14/8/2022	28/11/2022

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO.** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO.** Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.000.000.00**. M/Cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 095 del 14 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Fecha de presentación de la demanda (aceleración y/o vencimiento del plazo).

<sup>2</sup> Fecha de presentación de la demanda (aceleración y/o vencimiento del plazo).

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d4c5d02f71ecb69fa144bdf20728c1bf9ebac96d06a9504396dd342af86e4f**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**